

Juicio No. 17T03-2023-00017

**JUEZ PONENTE: GABRIELA COSSETTE LARA TELLO, JUEZ
AUTOR/A: GABRIELA COSSETTE LARA TELLO
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO.** Quito, jueves 16 de marzo del 2023, a las 17h15.

Jueza Ponente: Gabriela Cossette Lara Tello

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibidem*.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Ab. Gabriela Fernanda Arrieta Salazar, en representación de la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez (accionante)

2. Ministerio de Educación –Ministra de Educación, señora María Brown Pérez–; y, La Dirección Distrital de Educación 17-D03 “La Delicia” señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo (accionados)

IV. PRUEBAS

1. Ab. Gabriela Arrieta Salazar, en calidad de abogada de la accionante –señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez– (accionante)

2. Ministerio de Educación –Ministra de Educación, señora María Brown Pérez–; y, La Dirección Distrital de Educación 17-D03-La Delicia –señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo (accionados)

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección



2. Hechos probados

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver

4. Resolución de los problemas jurídicos a resolver

4.1 ¿El oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre del 2022, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación –Art. 76.7 literal 1 de la CRE–?

4.1.1 *Derecho al debido proceso en la garantía de motivación*

4.2 ¿La negativa de la solicitud realizada por la accionante, señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, constante dentro del oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre de 2022, vulneró (i) derecho de atención prioritaria; (ii) principio de interés superior del niño; (iii) derecho a la salud; (iv) derecho a la vida digna en su vertiente de salud; (v) derecho al buen vivir?

4.2.1 *Derecho de atención prioritaria*

4.2.2 *El principio de interés superior del niño –ISN–*

4.2.3 *Derecho a la salud*

4.2.4 *Derecho a la vida digna en su vertiente de salud*

VI. DECISIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 17 de febrero de 2023, la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, a través de su defensa, la Ab. Gabriela Fernanda Arrieta Salazar, presentó Acción de Protección en contra del Ministerio de Educación, en la persona de su Representante Legal la señora María Brown Pérez, Ministra de Educación; la Dirección Distrital de Educación 17-D03- La Delicia, en la persona de su Directora la señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo; y, la Procuraduría General del Estado (PGE). En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

2. Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha Acción de Protección a este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces: Gabriela Cossette



- 104 -
cientocuatro
- 2 -
dos

Lara Tello (Ponente), Carlos Patricio Serrano Lucero y Christian Alex Fierro Fierro. Mediante auto dictado en fecha 22 de febrero de 2023, a las 11h57, se avocó conocimiento de la causa, aceptando a trámite la Acción constitucional planteada, disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de la demanda, y señalándose día y hora a fin de que tenga lugar, la respectiva audiencia pública.

3. En providencia de fecha jueves 23 de febrero de 2023, a las 14h34, este Tribunal aceptó la solicitud de diferimiento de la audiencia de Acción de Protección, presentada por la MSc. Ximena Guachamin Curipallo en calidad de Directora Distrital de Educación 17D03 "La Delicia", señalando como nueva fecha el día viernes 28 de febrero de 2023, a las 14h30; y, admitió la comparecencia al proceso del Dr. Fernando Paucar Uquillas y Ab. José Luis Mejía Carpio por habérseles designado como abogados patrocinadores de la MSc. Ximena Guachamin Curipallo.

4. En providencia de fecha jueves 23 de febrero de 2023, a las 14h34 por pedido de la Directora Distrital de Educación 17D03 "La Delicia" (accionada), se dispuso diferir la audiencia señalada para el día 23 febrero de 2023, a las 10h00, volviéndola a señalar para el día 28 de febrero de 2023 a las 14h30. En el mismo sentido dicho diferimiento fue también solicitado por parte del Ab. David Alejandro Villarroel Chalán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación, al cual, en su momento este Tribunal dio contestación.

5. En la audiencia de Acción de Protección llevada a cabo el día 28 de febrero de 2023 a las 14h30 compareció, en calidad de accionante, la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez acompañada de su defensa, la Ab. Gabriela Fernanda Arrieta Salazar. En representación de las accionadas, señora María Brown Pérez, Ministra de Educación; y, señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo, Directora Distrital de Educación 17D03 "La Delicia", comparecieron los abogados, Dr. Fernando Renan Paucar Uquillas y, Ab. José Luis Mejía Carpio. No se encontraba presente ningún representante de la Procuraduría General del Estado, pese a ser notificados en legal y debida forma.

6. La audiencia fue suspendida –con el fin de que este Tribunal delibere– y reinstalada el 08 de marzo de 2023, a las 16h00, diligencia en la cual el Tribunal dio a conocer su resolución en forma oral.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

7. Con fundamento en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); Art. 7, 166.1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); el Art. 160.2, 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, el Art. 8.2 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021), este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.



8. Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Ab. Gabriela Fernanda Arrieta Salazar, en representación de la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez (accionante)

9. La accionante, por intermedio de su defensa técnica, en lo principal, de acuerdo a su demanda e intervención oral –inicial, réplica y final– indicó dentro de su exposición que:

10. La señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, presenta esta Acción de Protección en representación de sus hijas menores de edad, las niñas de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L, de 14 y 3 años de edad respectivamente, a quienes en su opinión se les ha vulnerado derechos fundamentales, por parte del Ministerio de Educación.

11. Conforme la Acción de Personal No. 5957653-17D03-RRHH-AP, de fecha 10 de noviembre de 2021, que rige a partir del 01 de noviembre de 2021, se expide el nombramiento definitivo a favor de la señora **MARGOTH EULALIA LEMA GONZALEZ**, en virtud de haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición **“QUIERO SER MAESTRO 7” (CATEGORÍA G)**, en concordancia con la Resolución Nro. **MINEDUC-SEDMQ-2021-00676-R**, y Acuerdo Nro. **MINEDUC-MINEDUC-2021-00007-A**.

12. Que, al momento de la postulación en dicho concurso, la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Riobamba, y al declarársela ganadora del mismo, tuvo que trasladar su residencia hasta la ciudad de Quito, quedando sus hijas menores de edad en la ciudad de Riobamba junto a su otra hija, esta última, de 19 años de edad.

13. Aproximadamente, a los cuatro meses de haber trasladado su residencia hasta la ciudad de Quito, su hija de iniciales G.A.C.L, de catorce años de edad empieza a tener problemas conductuales, presentando síntomas de depresión, vómitos, a más de una conducta negativa a nivel escolar y familiar. Dicha conducta se va agravando en el transcurso del tiempo, lo que provoca que desencadene en un intento de suicidio, por lo que es internada en el Hospital Psiquiátrico “Sagrado Corazón”, el 25 de agosto de 2022 hasta el 21 de octubre del mismo año –dos meses aproximadamente–.

14. Durante este internamiento se conoce que la menor G.A.C.L empieza a tener recuerdos sobre un abuso sexual cuando ella era niña y, es en ese momento que la accionante –madre de la menor–, conoce de este suceso, mismo que posiblemente habría sido perpetrado por el padre biológico de la adolescente.



15. Mediante denuncia No. 060101822090477, la señora Margoth Lema madre de la menor G.A.C.L., hace conocer la presunta agresión sexual perpetrada por el señor Cazco Guaranga Edison Vinicio en calidad de sospecho, por el presunto delito de VIOLACIÓN, del cual se desprende el siguiente relato de los hechos “[s]eñor Fiscal, mi hija menor de 14 años de edad G.A.C.L., a inicios del mes de septiembre del 2022, fue ingresada en el Hospital Psiquiátrico Sagrados Corazón, donde ha manifestado a la Psicóloga y luego a mi como madre “que su padre Edison Vinicio Cazco Guaranga abuso de ella cuando tenía la edad de cuatro años”, por lo que denunció el hecho y solicito que se investigue.”—obteniendo una boleta de auxilio en contra del padre biológico de la menor—.

16. Mientras duraba el internamiento, la menor recibe atención farmacológica, psicológica individual y familiar, y posterior a ello es dada de alta.

17. Mediante Informe Psicológico de fecha 07 de octubre de 2022, se indica que la adolescente fue hospitalizada por su inestabilidad en su estado de ánimo, señalando que al inicio de la hospitalización la menor de iniciales G.A.C.L informo escuchar voces, ver sombras y tener recuerdos intrusivos, pesadillas de un presunto abuso sexual por parte de su primo y de su padre.

18. La menor G.A.C.L habría sido diagnosticada con trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente con síntoma de estrés psicótico, trastorno de estrés post traumático, presentando gravedad en la escala suicida de Plutchik, estado de ansiedad y rasgos altos con inventario depresión infantil severa.

19. El 10 de noviembre de 2022, la menor de iniciales G.A.C.L habría ingresado por emergencia al Hospital General de Riobamba – IESS, con el siguiente cuadro:

“Paciente al momento menciona ideas de muerte y planificación, se evidencia suspicacia, refiere deseos de regresar al internamiento en Instituto “Sagrado Corazón”, paciente con mala actitud, se evidencia además constantes mentiras en su relato.”

20. Desde esa fecha la menor ha estado en tratamiento psicológico en el Hospital General de Riobamba del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de acuerdo con el certificado médico del 14 de noviembre de 2022, se tiene que a esa fecha está diagnosticada con:

- Trastornos de ansiedad específicos.
- Trastornos mixtos de la conducta y de las emociones.

La psicóloga clínica recomienda el acompañamiento constante por parte de la madre, ya que presenta inestabilidad emocional.



21. Con estos antecedentes, la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, con fecha 17 de noviembre de 2022, solicita a la Msc. Ximena Guachamin en calidad de Directora Distrital 17D03 “La Delicia”, en su parte pertinente que “[s]e digne considerar a mi persona el traspaso por CASO SOCIAL al cantón de mi residencia actual (Riobamba)”.

22. Siendo esto así, la accionante ha alegado –en la demanda– que: “El traspaso del puesto es posible, si se aplica y garantizan todos los derechos constitucionales enunciados en concordancia con el Art. 98 literales a) y c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el Art. 300 [literales]a) y c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

23. La Dirección Distrital de Educación “La Delicia”, mediante oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2022-3821-O, de 30 de noviembre de 2022, niega la petición de la hoy accionante, indicando que “...no es posible atender su requerimiento favorablemente; toda vez que no cumple con el requisito de tener dos años consecutivos de permanencia en la misma institución, para acceder al proceso de traslado docente por bienestar social...”.

24. De los argumentos resumidos, se desprende que, la parte accionante acusa a las Instituciones Accionadas –Ministerio de Educación y Dirección Distrital “La Delicia”– una deficiencia motivacional por inexistencia de motivación dentro del oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2022-3821-O, de 30 de noviembre de 2022, que niega la petición de traspaso por BIENESTAR SOCIAL de la accionante señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez.

25. En la demanda la accionante, en referencia a la falta de motivación indicó que: “[d]entro del presente caso, el acto administrativo contenido en el oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2022-3821-O de 30 de noviembre del 2022, carece totalmente de motivación, es decir que tiene una motivación inexistente; y, a decir de la Corte ésta se da cuando carece absolutamente de fundamentos normativos y fundamentos fácticos, lo cual es evidente cuando de la simple lectura del oficio en mención, no hay análisis alguno, ni siquiera se hace mención de los hechos expuestos por la accionante en su petición, y menos aún en la aplicación normativa que el Ministerio considere pertinente para negar la petición, siendo evidente la vulneración a esta garantía.”

26. El 24 de enero de 2023, la Psicóloga Clínica del Hospital Básico del IESS de Riobamba, que atiende a G.A.C.L, habría emitido un certificado en el que se indica en sus recomendaciones:

“La paciente presenta inestabilidad emocional, no se evidencia avances, no existe control de reglas ya que al momento se encuentra a cargo de hermana mayor misma que controla la ingesta de medicación, debido a ello existen desvanecencias entre hermanas lo cual ha generado un ambiente familiar hostil.

• *La paciente el 31 de diciembre presenta ideación y planificación suicida, toma*



sobredosis de medicación (quetiapina) con la intención de quitarse la vida, manifiesta habría sido un impulso, mismo que podría repetirse si la paciente no tiene un buen control de la ingesta de medicación psiquiátrica para manejar impulsividad y síntomas depresivos, por lo que es de gran importancia que la madre se encuentre al cuidado directo de su hija, de lo contrario se encuentra en riesgo la salud integral y la vida de la menor.

- Requiere acompañamiento permanente de la madre de familia, por lo que se sugiere que la misma trabaje dentro de la ciudad de Riobamba.
- El cambiarle de institución educativa a la menor implica la posibilidad de que se exponga ante una crisis que perjudique su estado emocional de forma permanente.”

27. Adicionalmente, la menor G.A.C.L ha permanecido en tratamiento psicológico, no obstante, su salud mental ha decaído y de acuerdo con el certificado médico del IESS de fecha 26 de enero de 2023. En las recomendaciones realizadas se tiene:

“En la medida de lo posible se sugiere que paciente se encuentre al cuidado de su madre ya que la mayoría de síntomas son reactivos a separación de la misma y para que sea ésta quien administre la medicación ya que falta de remisión sintomatológica se debe a que paciente no se administra correctamente el tratamiento.”

28. La accionante, añadió que insistió en su pedido ante el Distrito de Educación solicitando que revea su decisión anterior, debido a la actual salud mental de su hija G.A.C.L, este con fecha el 08 de febrero de 2023, sin que haya tenido respuesta hasta el momento.

29. Así mismo, reiteró la accionante, ser jefa de hogar ya que es de estado civil divorciada y madre de una niña de 3 años de edad por lo que insiste en un traspaso de puesto por bienestar social.

30. A decir de la accionante, de esta manera se habrían vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

(i) falta de garantía en el derecho a la protección de la adolescente G.A.C.L.; y, de la niña D.V.S.L. pertenecientes al grupo vulnerable; (ii) derecho a la salud; (iii) derecho a una vida digna, que asegure la salud; (iv) derecho del buen vivir; (v) garantía al desarrollo integral en atención al principio del interés superior del niño; (vi) interés superior del niño; (vii) falta de protección de la madre; (viii) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; (ix) se refirió, específicamente al Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica; Art. 16 del Protocolo de San Salvador; y, Principios 2, 4, 5, 6, 8 y 9 la Declaración de los Derechos de los Niños.

31. Además de solicitar que se declare la vulneración de los derechos descritos *supra*, como reparación integral solicitó:



(i) se disponga el traspaso a un puesto vacante existente en una unidad educativa en la ciudad de Riobamba, que es el domicilio de sus hijas, conforme las recomendaciones médicas, traspaso que deberá ser de manera inmediata en las mismas condiciones, categoría y remuneración; (ii) como garantía de no repetición del irrespeto a los derechos de las menores G.A.C.L y D.V.S.L se ordene una capacitación a los funcionarios distritales del Ministerio de Educación para que conozcan de estos casos y de la correcta aplicación de las normas constitucionales, en especial la aplicación del Interés Superior del Niño (ISN), conforme a las normas de aplicación establecidas en la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño, con la finalidad de evitar vulneraciones a derechos de los niños, niñas y adolescentes que son hijos de los docentes.

2. Ministerio de Educación –Ministra de Educación–, señora María Brown Pérez; y, la Dirección Distrital de Educación 17-D03 “La Delicia” señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo (accionadas)

32. El Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 17-D03 “La Delicia”, por intermedio de su defensa técnica, el Dr. Fernando Renan Paucar Uquillas, en lo medular, dentro de su exposición oral –inicial y réplica–, mencionó que:

33. La señora accionante cuando se postuló para el concurso de méritos y oposición “Quiero Ser Maestro Siete”, ella residía en la ciudad de Riobamba y se postulaba para la ciudad de Quito, para el efecto era conocedora la parte accionante que existía el acuerdo número 00067-A, que establece toda la normativa legal, a la cual estaban sujetos todas las personas que postulaban al concurso.

34. Indicó que dentro de ese mismo concurso, también se estableció los lineamientos para la reubicación excepcional de los docentes ganadores del concurso de méritos y oposición “Quiero Ser Maestro Siete”, lineamientos que conocía la parte accionante y en los mismos existen las normas, requisitos y obligaciones que deben cumplir todos los postulantes.

35. En su relato argumentó que, en el acuerdo número 0007, en la disposición transitoria décimo primera, claramente se establecen los requisitos que deben cumplir los docentes que quieran realizar una reubicación. Estos deben permanecer dos años en sus funciones, dicha normativa tiene concordancia con el artículo 226 de la CRE, que refiere: Las instituciones del Estado, los organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

36. Añadió que, la Dirección Distrital “La Delicia”, aún no ha dado respuesta a la petición de fecha 08 de febrero de 2023 y, si no existe un pronunciamiento expreso del Ministerio de Educación, de qué vulneración de derechos se está hablando.



ciento siete
- 5 -
cinco

37. También indicó que, la misma accionante refiere en su libelo de demanda, que no impugna ningún acto administrativo, sin embargo alega que no ha habido motivación en el oficio de 30 de noviembre de 2022, por lo que se está contradiciendo.

38. Concluyó manifestando que, lo mencionado por la parte accionante no encuadra con lo que establece en la LOGJCC, en lo que refiere el artículo 40, que debe cumplir los requisitos para presentar la acción de protección, al contrario se está adecuando su accionar a lo que establece el artículo 42 ibídem, numerales 1 y 3, que refieren a que no es procedente la acción de protección, cuando no hay una violación del derecho constitucional y, cuando existe otro medio u otro mecanismo adecuado y eficaz para efectos de reclamar dicha pretensión.

39. Por lo tanto, solicitó se rechace la demanda de acción de protección por improcedente.

IV. PRUEBAS

1. Ab. Gabriela Arrieta Salazar, en calidad de abogada de la accionante –señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez– (accionante)

40. Sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba, luego de ser admitida, por pertinente y constitucional, los accionantes practicaron la siguiente prueba documental:

a) Copia simple de la Acción de personal No. 5957653-17D03-RRHH-AP, de fecha 10 de noviembre de 2021. b) Copia simple del Informe Médico, de fecha 18 de octubre de 2022, Hermanas Hospitalarias - Instituto Psiquiátrico Sagrado Corazón. c) Copia simple del Informe Psicológico, de fecha 07 de octubre de 2022, Hermanas Hospitalarias - Instituto Psiquiátrico Sagrado Corazón. d) Copia simple del Certificado Médico, de fecha 24 de octubre de 2022, Hermanas Hospitalarias - Instituto Psiquiátrico Sagrado Corazón. e) Copias simples de las Recomendaciones médicas, de fecha 21 de octubre de 2022, Hermanas Hospitalarias - Instituto Psiquiátrico Sagrado Corazón. f) Copia simple del Ingreso por emergencia al IESS, Hospital General Riobamba, de fecha 10 de noviembre de 2022. g) Copia simple de la Boleta de Auxilio, dentro del proceso número 06571-2022-00593G, de fecha 11 de noviembre de 2022. h) Copia simple del Certificado de la Psicóloga Clínica del Hospital General de Riobamba – IESS, de fecha 14 de noviembre de 2022. i) Copia simple de la Denuncia No.060101822090477, por presunto delito de violación, en perjuicio de la menor G.A.C.L. j) Copia simple de la Petición de traspaso de puesto, de fecha 17 de noviembre de 2022. k) Copia simple del Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre de 2022. l) Copia simple del Certificado de la Psicóloga Clínica del Hospital General de Riobamba – IESS, de fecha 24 de enero de 2023. m) Copia simple del Certificado de la Médico Psiquiatra del Hospital General de Riobamba – IESS, de 26 de enero de 2023. n) Copia simple de la Petición de traspaso de puesto, de fecha 08 de febrero de 2023. ñ) Copias simples de



las cédulas de ciudadanía de las menores G.A.C.L y D.V.S.L.

2. Ministerio de Educación –Ministra de Educación–, señora María Brown Pérez–; y, la Dirección Distrital de Educación 17-D03 “La Delicia”, señora Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo (accionadas)

41. Luego de ser admitida, por pertinente y constitucional, la parte accionada practicó la siguiente prueba documental:

- a) Copia certificada del “Lineamiento para la reubicación excepcional de los docentes ganadores del concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7”, febrero de 2022;
- b) Copia certificada del Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00007-A, de fecha 25 de febrero de 2021; c) Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00036-A, de fecha 24 de junio de 2021.

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección

42. La Acción de Protección se encuentra reconocida en el Art. 88 de la CRE y desarrollada legislativamente en el Art. 39 de la LOGJCC que establece: “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

43. Con relación a esta Acción, la Corte Constitucional ha dicho que “...corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional.”[1]

44. En este sentido, la Corte Constitucional también ha establecido que “[l]a acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las presentaciones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”[2]



45. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental de juzgador en este tipo de procedimientos, es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión. [3]

2. Hechos probados

46. En una garantía jurisdiccional, los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el Art. 16[4] de LOGJCC y de lo que resulte pertinente del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

47. Debido a que la LOGJCC no establece la forma en la que se debe valorar la prueba, esta actividad se deberá realizar en función de las normas generales fijadas en el Art. 164[5] del COGEP. Bajo este criterio, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica. A este respecto, la Corte Constitucional ha detallado que:

“Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.”[6]

48. Bajo estos parámetros, luego de analizar la prueba aportada por los sujetos procesales, este Tribunal considera probado, lo siguiente:

49. De acuerdo a la copia de las cédulas de ciudadanía, que obran dentro del expediente, se desprende que las menores G.A.C.L y D.V.S.L de 14 y 3 años de edad respectivamente, son hijas de la hoy accionante señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez.

50. Con la copia de la cédula de ciudadanía de la menor de iniciales G.A.C.L, la misma que consta dentro del expediente, se desprende que el padre biológico es el señor CAZCO GUARANGA EDISON VINICIO.

51. Según lo manifestado por la accionante –y que no ha sido refutado por el



accionado-, ella y sus hijas tienen su domicilio en la ciudad de Riobamba. Esto concuerda con el certificado de votación de la señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez que consta en el expediente.

52. Con la acción de personal No. 5957653-17D03-RRHH-AP, el cual rige a partir del 01 de noviembre de 2021, se tiene que la accionante ha ganado el concurso de méritos y oposición, otorgándole nombramiento definitivo “Quiero Ser Maestro 7” (CATEGORÍA G), en la ciudad de Quito.

53. De los certificados e informes médicos descritos en el párrafo 40 literales b), c), d), y, e), este Tribunal considera probado que la menor de iniciales G.A.C.L, fue hospitalizada del 25 de agosto de 2022 al 21 de octubre del mismo año, en el Instituto Psiquiátrico Sagrado Corazón Hermanas Hospitalarias, debido a que presentaba inestabilidad en su estado de ánimo, con antecedentes de *cutting* y de ansiedad desde los 11 años. La adolescente al inicio de la hospitalización refirió escuchar voces, ver sombras y tener recuerdos intrusivos, pesadillas de un presunto abuso sexual por parte de un primo y de su padre. Diagnosticándose según la (CIE-10) de:

“...F333 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE CON SÍNTOMA PSICÓTICO

F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO...”

54. Por otra parte, de la hoja de ingreso y certificados médicos descritos en el párrafo 40 literales f), h), l), y, m), este Tribunal considera probado que la menor de iniciales G.A.C.L ha sido ingresada, -nuevamente -, el 10 de noviembre de 2022 en el Hospital General Riobamba “IESS” por emergencia en el servicio de psicología, desprendiéndose del cuadro clínico que: “[p]aciente al momento menciona ideas de muerte y planificación...”. Adicionalmente, el 14 de noviembre de 2022, la psicóloga clínica María Daniela Ruiz Naranjo, diagnosticó a la menor con:

- “CII0 (F418) OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS.
- CII0 (F928) OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y LAS EMOCIONES.”

55. Este Tribunal considera probado y relevante las recomendaciones dadas por la psicóloga clínica María Daniela Ruiz Naranjo el 24 de enero de 2023 (párr. 40 literal l)), respecto a la salud mental de la menor de iniciales G.A.C.L:

“...La paciente el 31 de diciembre presenta ideación y planificación suicida, toma sobredosis de medicación (quitiapina) con la intención de quitarse la vida, manifiesta habría sido un impulso, mismo que podría repetirse si la paciente no tiene un buen control de la ingesta de medicación psiquiátrica para manejar impulsividad y síntomas depresivos, por lo que es de gran importancia que la madre se encuentre al



cuidado directo de su hija, de lo contrario se encuentra en riesgo la salud integral y la vida de la menor.

Requiere acompañamiento permanente de madre de familia, por lo que se sugiere que la misma trabaje dentro de la ciudad de Riobamba.

El cambiarle de institución educativa a la menor implica la posibilidad de que se exponga ante una crisis que perjudique su estado emocional de forma permanente.”

56. Adicionalmente, mediante certificado de fecha 26 de enero de 2023, la Psiquiatra, Dra. Grace Elena Bonilla Nina, recomendó “...no suspender tratamiento psicofarmacológico para evitar recurrencia de sintomatología manejo psicológico conjunto” Además, “En la medida de lo posible se sugiere que paciente se encuentra a cuidado de su madre ya que la mayoría de síntomas son reactivos a separación de la misma y para que sea ésta quien administre la medicación ya que falta de remisión sintomatológica se debe a que paciente no se administra correctamente el tratamiento.”

57. Este Tribunal considera relevante que, a raíz de los intentos de suicidio, su diagnóstico y tratamiento, la menor informó que habría sido víctima de violencia sexual por parte de su padre y un primo.

58. Por otra parte, este Tribunal evidencia que la hoy accionante ha denunciado en la Fiscalía General del Estado la presunta agresión sexual (violación) por parte del señor Edison Vinicio Cazco Guaranga padre biológico de la menor G.A.C.L, generándose la denuncia No. 060101822090477.

59. Este Órgano Pluripersonal de Juzgamiento, además observa que la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, dentro del proceso No. 06571-2022-00593G, ha otorgado boleta de auxilio y medidas de protección a favor de, LEMA GONZALEZ MARGOTH EULALIA, en representación de la menor G.A.C.L, en contra de Cazco Guaranga Edison Vinicio.

60. Este Tribunal advierte que mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2022, la hoy accionante solicitó a la Directora Distrital 17D03 “La Delicia”, el traspaso dentro del programa de bienestar social, argumentando para aquello la situación médica de su hija la menor de iniciales G.A.C.L, así como ser madre de una niña de dos años nueve meses, ser jefa de hogar y de estado civil divorciada.

61. Del oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2022-3821-O de 30 de noviembre de 2022, se tiene como hecho probado que la Directora Distrital 17D03 “La Delicia” da respuesta a la hoy accionante indicando que “... no es posible atender su requerimiento favorablemente: toda vez que no cumple con el requisito de tener dos años consecutivos de permanencia en la misma institución, para acceder al proceso de traslado docente por bienestar social...”



3. Planteamiento del problema jurídico a resolver

62. Ante lo expuesto por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal sistematizar sus argumentos y plantear el problema jurídico a ser resuelto.

63. Este Tribunal observa, del contexto de la demanda y de su intervención oral, que el argumento de la hoy accionante a través de su defensa técnica, ha sido orientado a indicar que la negativa por parte de la Directora Distrital de Educación 17D03 “La Delicia” –Ministerio de Educación– en torno al traspaso por bienestar social de la señora MARGOTH EULALIA LEMA GONZALEZ –accionante–, de la Escuela de Educación Básica “Manuelita Sáenz” de la ciudad de Quito, hasta otra Institución Educativa en la ciudad de Riobamba, habría vulnerado los derechos fundamentales de sus hijas de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L de 14 y 3 años de edad respectivamente.

64. Si bien la accionante ha alegado normativa internacional que en su opinión es aplicable al caso, este Tribunal ha identificado que estos derechos se encuentran reconocidos en nuestra CRE. En consecuencia, la resolución del presente problema jurídico se centrará, principalmente, en el reconocimiento jurídico interno de los derechos alegados.

65. Bajo estas consideraciones, este Tribunal examinará los siguientes problemas jurídicos a resolver.

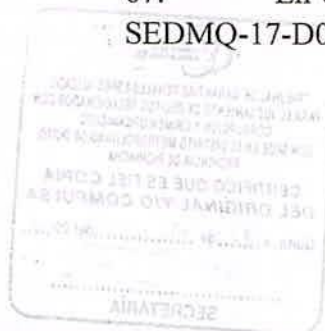
4. Resolución de los problemas jurídicos a resolver

4.1 ¿El oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre del 2022, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación –Art. 76.7 literal l de la CRE–?

4.1.1 *Derecho al debido proceso en la garantía de motivación*

66. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 76.7 literal l) que establece que: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. [e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) [l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

67. En este sentido, este Tribunal procederá a constatar si el oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre del 2022, que contiene la negativa



de traspaso por bienestar social, cuenta con una estructura mínima de argumentación, los cuales deben ser concordantes para la motivación de los actos administrativos, tal como lo ha previsto la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

68. Sobre este derecho la Corte Constitucional, ha indicado que: “[p]ara examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.”[7]

69. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado “...la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento (...), sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada”[8]. En esta línea argumentativa la misma Corte ha señalado que “La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones...”[9] En consecuencia, “...una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”[10]

70. A su vez, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 la Alta Corte Constitucional ha dicho que toda decisión del poder público debe contener con ella una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Con respecto a ello, la Corte ha dicho:

“[L]a fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso...”[11]

“[L]a fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados del caso...”[12]

71. Así, por ejemplo, referente a la suficiencia de la motivación normativa y fundamentación fáctica, el estándar de suficiencia –grado de desarrollo argumentativo– va a depender según el tipo de causa que se esté tratando y la aplicación que razonablemente deba hacerse dentro del caso *in examine*.

72. Conforme a la doctrina:

“[M]otivar un acto administrativo obliga a fijar en primer término, los hechos de caso.”



consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.” [13]

73. Desde otro punto de vista, la doctrina ha referido que: *“mientras mayor sea la potestad atribuida a una autoridad, mayor debe ser el celo de ésta para demostrar que en el ejercicio de su poder legal [...] el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y de derecho”*. [14]

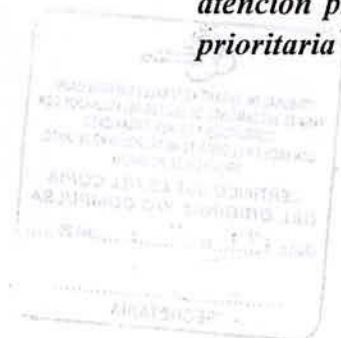
74. Frente a lo expuesto, este Tribunal evidencia que dentro del oficio MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre del 2022, la institución demandada se limitó, tal y como ha quedado expresado en el párrafo 61, a indicar que la ahora accionante no cumple con el requisito de tener dos años consecutivos en la misma institución y, por lo tanto, se negó la solicitud. En consecuencia, no se ha dado respuesta a los hechos expuestos por la accionante en su petición de traspaso por bienestar social de fecha 17 de noviembre de 2022; así mismo, la negativa no se refiere a la aplicación de la normativa dentro del caso en examen. Con todo ello se constata la falta de motivación tanto normativa como fáctica, por lo que estaríamos frente a una inexistencia en la motivación.

75. En base a lo anterior, este Tribunal considera que el acto contenido en el oficio MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. En el caso in examine, no se ha enunciado y justificado de manera suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión de la Dirección Distrital “La Delicia”, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Teniendo esto en consideración, de acuerdo al Art. 76.7 literal 1) de la CRE las *“...resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*

4.2 ¿La negativa de la solicitud realizada por la accionante, señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, constante dentro del oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre de 2022, vulneró (i) derecho de atención prioritaria; (ii) principio de interés superior del niño; (iii) derecho a la salud; (iv) derecho a la vida digna en su vertiente de salud; (v) derecho al buen vivir?

4.2.1 Derecho de atención prioritaria

76. El derecho a las personas y grupos de atención prioritaria se encuentra reconocido en el Art. 35 de la CRE establece que: *“[l]as personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica*



111
ciento once
- 9 -
Nove

y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. **El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.**”[15]

77. En este contexto la Corte Constitucional ha señalado que “... [l]a Constitución conforme el artículo 35 de la CRE, obliga al Estado y a la sociedad a prestar cualquier tipo de atención de manera preferente a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidades. El referido artículo reconoce estas dos situaciones como “**doble vulnerabilidad**” que presupone cuando dos supuestos o categorías del mismo artículo se cumplen al mismo tiempo.”[16]

78. En otra de sus sentencias la Alta Corte ha dicho “[s]i entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible.”[17]

79. En el caso que nos ocupa, este Tribunal observa que con el oficio MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, el accionado ha inobservado la doble vulnerabilidad y atención prioritaria que merecen las menores de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L de 14 y 3 años de edad respectivamente. Esto, en virtud de que, en la respuesta a la petición realizada por la accionante, la institución demandada se limitó a indicar que aún no se cumplen dos años desde el inicio de sus funciones, sin tomar en consideración la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 98[18] literales a) y c) y; el Art. 300[19] literales a) y c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que prevé la figura del traspaso dentro del programa de bienestar social. Lo que conlleva se esté omitiendo flagrantemente la atención prioritaria que tenía la petición, por encontrarse involucradas una niña de 3 años; y, una adolescente de 14 años que presentaba, además, una condición psiquiátrica que le llevó a atentar contra su vida y, sumado a ello, haber sido presuntamente víctima de una agresión sexual por parte de su progenitor.

80. Por todo ello, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la atención prioritaria.

4.2.2 El principio de interés superior del niño –ISN–

81. El principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes se encuentra reconocido en el Art. 44 de la CRE que establece: “[e]l Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”[20]

82. Bajo esta línea de ideas, la carta magna reza en su Art. 45 que: “...[l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; (...) a la salud integral y



nutrición; (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria...”

83. Por otro lado, en el Art. 46.1 y 4 CRE resalta que, “[e]l Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”

84. Este principio constitucional se encuentra desarrollado legislativamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), en su Art. 11 que establece: “[e]l interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías...”

85. La Corte Constitucional al referirse al principio del interés superior del niño, ha indicado que, “[l]a CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescente –en adelante ISN–, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas. En desarrollo del contenido de esta esta institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c) normal procesal.” [21]

86. En otra sentencia, la Alta Corte ha indicado que “[e]n este sentido, en su Observación General No. 14[22], el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.”[23]

87. Por otra parte, dentro de la sentencia mencionada *supra*, la Corte también ha dicho



que “[b]ajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño, niña y/o adolescentes. Entre ellas se encuentran características como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.”[24]

88. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Corte, sobre el ISN, ha establecido que:

“A todo esto, la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño proclamó que la “infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”, en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre.”[25]

89. En el caso *in examine*, este Órgano Pluripersonal de Juzgamiento, advierte que la entidad accionada ha vulnerado el ISN en sus vertientes de derecho sustantivo y principio jurídico interpretativo fundamental. Esto, debido a que la institución demandada, a pesar de haber tenido pleno conocimiento de la situación actual de las menores de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L y la necesidad de que estas sean cuidadas por su madre, inobservó el ISN al momento de tomar su decisión y negar la petición que planteó la accionante. Conforme ya lo ha dejado señalado este Tribunal en el párrafo 79 *supra*.

90. En consecuencia, el Ministerio de Educación, al momento de negar el traspaso laboral de la madre de las menores de la ciudad de Quito a la ciudad de Riobamba, no sopesó adecuadamente los distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y, por conexión, inobservó la garantía de que al adoptar una decisión que afecte a un niño, debe considerarse su interés superior tal como lo ha establecido *supra* la Corte Constitucional.

91. Por todo lo indicado, este Tribunal considera que se ha vulnerado el interés superior de las menores de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L



4.2.3 Derecho a la salud

92. La CRE en su Art. 32 establece que “[l]a salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”

93. Sobre este derecho, la Corte Constitucional –con base a lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– ha establecido que “[e]l derecho a la salud impone tres obligaciones generales: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.”[26]

94. En otra de sus sentencias la Corte ha señalado que “...si afirmamos que la atención sanitaria es el conjunto de actividades que tiene como finalidad la prevención, promoción, protección y rehabilitación de la integridad física, psicológica y social de las personas, o, en otras palabras, de las funciones vitales básicas de las personas, tanto en un ámbito individual como en un ámbito colectivo; se comprueba la presencia de una íntima relación entre la salud y la vida, donde ambas recrean y sostienen un vínculo irrompible y de doble implicación, donde la satisfacción de las necesidades sanitarias pasan a constituir una condición sine qua non (causa) para el sostenimiento y desarrollo de la vida (efecto).” [27]

95. Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que:

“Los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)”, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar “muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]”, y ha expresado que “[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales”. Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas. El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el “deber de proteger la vida” implica la adopción de “medidas especiales de protección” respecto de “personas en situaciones de vulnerabilidad”



que corran un “riesgo particular” por “patrones de violencia preexistentes”, y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de “violencia de género” y “[t]ambién pueden figurar los niños [o las niñas]”. Expresó además que en virtud del derecho a la vida, los Estados, deberían adoptar “medidas adecuadas” para “evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables”. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las “[a]utolesiones”, que incluye las “lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.”[28]

96. En el caso que nos ocupa, este Tribunal observa que la menor de iniciales G.A.C.L. sufre una enfermedad de salud mental que le ha llevado incluso a intentar quitarse la vida por varias ocasiones. A más de ello, los informes médicos recomiendan que, para su adecuada recuperación, su madre debe encargarse de su cuidado permanente, lo cual no es posible si ella reside en la ciudad de Quito. Por otra parte, se advierte que el Ministerio de Educación, con la negativa al traspaso de la demandante, ha inobservado indirectamente el derecho a la salud de la menor de iniciales G.A.C.L. Esto, virtud de que, como ha quedado explicado *supra*, la Corte Constitucional ha establecido que “[e]l derecho a la salud impone tres obligaciones generales: respetar, proteger y cumplir.”[29]

97. Por todo lo indicado, en opinión de este Tribunal, el Ministerio de Educación ha vulnerado indirectamente el derecho a la salud de la menor de iniciales G.A.C.L.

4.2.4 Derecho a la vida digna en su vertiente de salud

98. Por otra parte el derecho a la vida digna se encuentra garantizado en el Art. 66.2 de la CRE, en el que refiere: “[s]e reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

99. Según la Corte Constitucional, “[c]omo se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa.”[30]

100. Para desarrollar el contenido a este derecho, la citada Corte, en varias de sus sentencias, se ha referido al caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de la Corte IDH que dice:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del



derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.”[31]

101. En base a los argumentos expuestos, esto en referencia a los informes y certificaciones medicas ya alegadas, con los cuales se concluye inequívocamente que la menor de iniciales G.A.C.L está teniendo estos problemas en su estabilidad emocional, esto se ha venido agravando debido a la separación de su madre la hoy accionante y que su cercanía ayudaría al mejoramiento de su estado emocional y prevención de posibles sucesos de suicidio.

102. Por lo que, este Tribunal concuerda que indiscutiblemente se evidencia que existe vulneración al derecho a la vida digna en su vertiente a la salud de la menor de iniciales G.A.C.L.

VI. DECISIÓN

103. Por lo expuesto, en virtud de que de los hechos se desprende la existencia de violación de derechos constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 40 y 41.1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados Con Corrupción y Crimen Organizado, con Sede en del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Jueces Constitucional para efectos de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por la accionante Margoth Eulalia Lema Gonzalez, en contra de Ministerio de Educación, la Dirección Distrital de Educación 17D03 “La Delicia” y la Procuraduría General del Estado, por haberse vulnerado los derecho constitucionales a: debido proceso en su garantía de la motivación; derecho de atención prioritaria; principio como derecho del interés superior del niño; y, derecho a la vida digna en su vertiente a la salud.

2. Por existir violación de derechos constitucionales de las menores de iniciales G.A.C.L y D.V.S.L, en relación con el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone las siguientes medidas de reparación integral:

2.1 Disponer que en el término de 10 días, el Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 17D03 “La Delicia” realice las acciones necesarias tendientes al trámite y procedimiento legal correspondiente con el fin de realizar el traspaso docente por bienestar social de la accionante señora Margoth Eulalia Lema Gonzalez, con C.C. 0603267576, desde la ciudad de Quito hasta una Institución Educativa en la ciudad de Riobamba. Para dicho traspaso, se deberá considerar lo siguiente: las condiciones, categoría y remuneración que en



la actualidad goza la accionante.

3. Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio MINEDUC-SEDMQ-17-D03-2022-3821-O, de fecha 30 de noviembre de 2022 suscrito por la Directora Distrital de Educación 17D03 "La Delicia", Mgs. Ximena Elizabeth Guachamin Curipallo. En consecuencia, el mismo queda sin efecto y se deberá estar al contenido de la presente sentencia.

4. Como garantía de no repetición, se ordena al Ministerio de Educación, que difunda la presente sentencia a sus funcionarios por medio del correo electrónico institucional. Para el cumplimiento de esta disposición se le concede el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, el Ministerio de Educación informará a este Tribunal en el término de 15 días posterior a la notificación de esta sentencia, sobre el cumplimiento de esta decisión. Esta certificación será agregada al expediente bajo prevenciones de lo que disponen los Art. 20, 21, 22, 162 y 163 de la LOGJCC.

6. En virtud que de los hechos expuestos en el informe psicológico de fecha 07 de octubre de 2022, suscrito por la Psicóloga Dra. Gisela Bock del Instituto Psiquiátrico "Sagrado Corazón", se desprende que se estaría configurando una infracción penal por un presunto delito de carácter sexual por parte del primo de la menor de iniciales G.A.C.L de 14 años de edad. Por ello se dispone que por secretaria se remitan copias del mencionado informe a la Fiscalía General del Estado (FGE), para que el mismo haga constancia dentro de la I.P 060101822090477 de la Fiscalía No. 2 de la unidad de violencia de género, de la ciudad de Riobamba. Esto, con el fin de que, en el marco de sus competencias la (FGE), realice las investigaciones pertinentes. Lo que se dispone con fundamento en el Art. 422.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

7. Se dispone, que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86.5 de la CRE y el Art. 25.1 de la LOGJCC. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



- [1] Corte Constitucional Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 29.
- [2] Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, p.19.
- [3] Vid. Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.
- [4] El Art. 16 de la LOGJCC indica: “...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”
- [5] El Art. 164 del COGEP indica: “*Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.*”
- [6] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 93.
- [7] Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 57.
- [8] Corte Constitucional Sentencia No. 1507-15-EP/21, párr. 24.
- [9] Corte Constitucional Sentencia No. 1320-13-EP/20, párr. 39.
- [10] Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.
- [11] *Ibídem*, párr. 61.1.
- [12] *Ibídem*, párr. 61.2.
- [13] GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Curso de Derecho Administrativo, Civitas S.A., Madrid, 1989, p. 549.
- [14] MARIENHOFF, M. S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Marcial Pons, Buenos Aires, 1983, p. 328.
- [15] El énfasis nos pertenece



[16] Corte Constitucional Sentencia No. 1351-19-JP-22, párr. 97

[17] Corte Constitucional Sentencia No. 889-20-JP-21, párr. 49

[18] Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 98, literales a) y c). *“Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte c por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un período máximo de diez meses en un año calendario. Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas. El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos: a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; (...) c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años...”*

[19] Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 300, literales a) y c). *“Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente. En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos: a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente (...) c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años...”*

[20] A lo cual el constituyente añadió que *“...Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la*



satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

[21] Corte Constitucional Sentencia No. 1880-14-EP/20, párr. 38

[22] Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación General No. 14. Sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

[23] Corte Constitucional Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 34.

[24] *Ibídem*, párr. 37.

[25] Corte Constitucional Sentencia No. 064-15-SEP-CC, p. 21.

[26] Corte Constitucional Sentencia No. 904-12-JP/19, párr. 61.

[27] Corte Constitucional Sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 186.

[28] Corte IDH, caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2022, párr. 156.

[29] Corte Constitucional Sentencia No. 904-12-JP/19, párr. 61.

[30] Corte Constitucional Sentencia No. 006-15-SCN-CC, p. 17.

[31] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 162.

GABRIELA COSSETTE LARA TELLO

JUEZ(PONENTE)

CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO

JUEZ



-116-
ciento dieciséis
-14-
catorce

CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GABRIELA
SERRANO LARA
SERRANO LUCERO
C=EC
L=QUITO
CI
0803862820

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CHRISTIAN ALEX
FIERRO FIERRO
C=EC
L=QUITO
CI
1713972907

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS
PATRICIO
SERRANO LUCERO
C=EC
L=QUITO
CI
0102912820



FUNCIÓN JUDICIAL



198798819-DFE

En Quito, jueves dieciséis de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D03 LA DELICIA en el casillero electrónico No.0401175351 correo electrónico joseluismpcarpio@hotmail.com, luis.mejia@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. JOSE LUIS MEJIA CARPIO; DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D03 LA DELICIA en el casillero No.2533, en el casillero electrónico No.1709223620 correo electrónico n-andop@hotmail.com, renan.paucar@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. PAUCAR UQUILLAS FERNANDO RENAN; LEMA GONZALEZ MARGOTH EULALIA en el casillero electrónico No.0502497225 correo electrónico gafer_arrieta@yahoo.com, margoth.lemag@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIELA FERNANDA ARRIETA SALAZAR; MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.02417010003 correo electrónico williams.cuesta@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Educación - Coordinación General de Asesoría Jurídica - Quito; MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.0908682370 correo electrónico roterbaron@hotmail.com, joseg.coello@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. JOSÉ GABRIEL COELLO SEMINARIO; MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.1721065306 correo electrónico davidale91@hotmail.com, david.villarroel@educacion.gob.ec, patricinio@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID ALEJANDRO VILLARROEL CHALÁN; Certifico:

IVAN MARCELO PINEDA CANDO

SECRETARIO

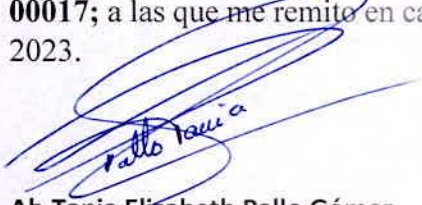


FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN MARCELO
PINEDA CANDO
C=EC
L=QUITO
CI
1720894292

RAZÓN.- Siento por tal, que las catorce (14) fojas que anteceden, son piezas procesales certificadas, debidamente foliadas, selladas y rubricadas del juicio **Nro. 17T03-2023-00017**; a las que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. Quito, 22 de marzo del 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pallo Tania', is written over a circular stamp or seal.

Ab. Tania Elizabeth Pallo Gómez

Secretaria (E)

Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

